



Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	11/10/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/141/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 10 de septiembre del 2019.

Vistos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/141/2019, promovido por el recurrente, en contra del **H. Congreso del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, el recurrente solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio **00067319**, al **H. Congreso del Estado de Guerrero**.

2. Con fecha **cinco de marzo del presente año**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el particular, y en consecuencia, en fecha **once de marzo de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta obtenida por el **H. Congreso del Estado de Guerrero**.

3. Mediante acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/141/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Con fecha **diez de abril de dos mil diecinueve**, se notificó al recurrente por medio de correo electrónico, proporcionado en el presente recurso de revisión; y mediante oficio sin número de fecha once de abril de dos mil diecinueve, al sujeto obligado, recibido en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado en la misma fecha; el acuerdo mediante el cual se admite a trámite el recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Con fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **HCE/UT/117/2019** de la misma fecha, signado por el Lic. Rey Hilario Serrano, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual presenta sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Mediante acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentando sus pruebas y los alegatos respectivos al sujeto obligado, y no así al recurrente, quien se encuentra debidamente notificado; de lo anterior, se ordenó dar vista al recurrente, con copia simple del oficio número **HCE/UT/117/2019** y las documentales anexas, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo fue notificado al recurrente en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo fecha de **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley. En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de quince días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **cinco de marzo de dos mil diecinueve** y el recurso fue interpuesto el **once de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que transcurrieron **cuatro días hábiles**.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente. Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley. Que establece:

“Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;***
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en esta fracción, toda vez que el particular se inconformó porque alega que el archivo Word que contiene la respuesta, no se



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

puede leer. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley de la materia.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley. No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada. Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en esta fracción, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, si no la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

VI. Se trate de una consulta. Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la particular se inconformó porque se le dio respuesta en un formato que no es accesible, de ahí que no se trata de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya



que el recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido y tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el particular solicitó al H. Congreso del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Con fundamento en el art. 6 constitucional y la ley 207 del Estado.

Solicito copia del acta de notificación de fallo a las empresas KOKAI ELECTRÓNICA S.A DE C.V.; COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA Y CONSTRUCTORA ZEDNA S.A. DE C.V.; DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BOSSANOVA S.A DE C.V., que incumplieron los requisitos que se estableció en las bases para la compra del tablero de votación electrónico, en donde se establezca el monto o precio que dieron las empresas que competieron y que incumplieron con los requisitos.

Además, especifiquen el monto económico adicional que desembolsará el Congreso de Guerrero, por los insumos extras para la instalación del tablero de votación electrónico, como es quitar el plafón, remodelación, energía eléctrica, Etc. Ya que en todas las adquisiciones o obras en proceso hay gastos adicionales.” (Sic)

Con fecha cinco de marzo del presente año, el Lic. Rey Hilario Serrano, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, otorgó respuesta al particular mediante oficio sin número de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en donde informó lo siguiente:

“(…)

- *Con fundamento en el artículo 148 de la Ley Número 207 vigente, la información que solicita ya es pública, se encuentra a su disposición para adquirir o reproducir (ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS; Y ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO DE ADJUDICACIÓN E INFORMACIÓN DE LA EVALUACIÓN Y DICTAMEN.) en el portal de este Congreso y accesa en el siguiente link:
<http://congresogro.gob.mx/61/index.php/transparencia/organo-tecnico-de-adquisiciones>*
- *Hasta la fecha no se han ejercido gastos adicionales relativos a la instalación del tablero.*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

(...)” (sic)

En razón de la respuesta obtenida, se tuvo al particular promoviendo el presente recurso de revisión, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

“Me mandaron un documento en Word que no se puede leer. Por lo tanto, pido que con fundamento en el artículo 6to. Constitucional, se sancione y me proporcione la información requerida en formato legible de preferencia PDF.” (sic)

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a las partes; el H. Congreso del Estado de Guerrero, presento sus alegatos correspondientes, a través del oficio número HCE/UT/117/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, señalando lo siguiente:

(...)

I.- Por medio del presente, preciso que en ningún momento se negó la información que se solicitó, mediante folio de solicitud número 00067319, de fecha 31 de enero del 2019, cabe señalar que dicha información fue entregada a nombre del real solicitante

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ 9bj Jh XXy HUIUg/XY Jzfa UYB ei Y Wbth/bY XUreg dYfgbUg VbWb)chgUi bUdYfgbUzjMj XytrjMMUc XytrjMMVY

y no así del

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ

a quien por no tener el folio a su nombre carece de interés jurídico, para interponer el presente recurso y por ende es procedente desecharlo de plano o sobreseerlo.

(...)

II.- Ahora bien, por lo que respecta al no le reconocemos ningún Interés Jurídico para alegar que no le entregamos la información, toda vez que el folio citado no está a su nombre. Como se acredita con la copia de captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que se anexa.

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ

(...)

No hay credibilidad, ni certeza jurídica como refiere que el documento Word no se puede leer. Además, situación que no es imputable a esta Unidad de Transparencia, toda vez que en dicha plataforma es factible de ser leída, siempre y cuando el equipo de cómputo esté en óptimas condiciones, ya que como se advierte de la copia simple que se anexa al recurso de revisión, la cual arroja un recuadro que dice “Word no puede leer este documento. Puede que este dañado” situación que queda fuera del alcance de esta autoridad obligada.

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ 9bj Jh XXy HUIUg/XY Jzfa UYB ei Y Wbth/bY XUreg dYfgbUg VbWb)chgUi bUdYfgbUzjMj XytrjMMUc XytrjMMVY

(...)

III.- Para efectos de cumplir el derecho de acceso a la información del recurrente, pongo a disposición de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, de manera física la información entregada en el número de folio 00067319. Para que este Órgano Garante la proporcione al recurrente, si así lo considera procedente.

9@A-B58C: i bXLa Ybte Y(U. UHw/c%- XY U@mb-a Yfc sS+ XY HUbglUYb/UJ 9bj Jh XXy HUIUg/XY Jzfa UYB ei Y Wbth/bY XUreg dYfgbUg VbWb)chgUi bUdYfgbUzjMj XytrjMMUc XytrjMMVY

(...)” (sic)





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CUARTO: Con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, este órgano garante dio vista al recurrente notificándolo el veinticuatro del mismo mes y año, a través de correo electrónico proporcionado en el presente recurso, asimismo se adjuntó el oficio HCE/UT/117/2019 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. Rey Hilario Serrano, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Guerrero, mediante el cual anexó capturas de pantalla, donde muestra que se le otorgó respuesta al particular; también agregó el oficio de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, acta de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas; y acta de notificación de fallo de adjudicación e información de la evaluación y dictamen. Concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve.

Ahora bien, en relación a lo manifestado en su oficio de respuesta de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó el siguiente link <http://congresogro.gob.mx/61/index.php/transparencia/organo-tecnico-de-adquisiciones>, para que el particular consultará la información solicitada, de lo anterior, este Instituto procedió a consultar el link antes transcrito, obteniendo el siguiente resultado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

1.7 En cuanto al origen de los recursos se informa que: los recursos financieros para el pago de esta adquisición son de origen **Estatal**.

1.8 El costo de las bases: estas bases con sus especificaciones anexas, tienen un costo de **\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**. El pago se realizará en la cuenta Banorte 0565098087 con clave interbancaria 072260005650980877, con cheque certificado a nombre del H. Congreso del Estado de Guerrero, o en efectivo en moneda nacional, en el Departamento de Pagaduría de la mencionada Secretaría, Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, en la Colonia Villa Moderna C.P. 39074 en esta ciudad, de **09:00 a 14:00 horas**. Los proveedores que compren bases deberán enviar escaneado el comprobante de su pago al correo **otaaps_lipub@congresogro.gob.mx** a más tardar el día 29 de noviembre de 2018 a las 10:00 hrs.

Para el caso de cancelación de este procedimiento se reintegrará el pago efectuado, previa solicitud por escrito del proveedor presentada ante la convocante.

2. **PROGRAMA DE ACTOS.** El lugar de realización de los actos será en la Sala José Francisco Ruíz Massieu, ubicada en el Edificio H. Congreso del Estado, planta baja, con domicilio en Trébol Sur



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018 TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DÍA Y HORA SEÑALADO PARA LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018, PARA LA ADQUISICIÓN DE TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, SOLICITADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 7° PÁRRAFO PRIMERO, 32 FRACCIÓN I, 36 FRACCIÓN I, 39 Y 45 FRACCIÓN III DE LA LEY NÚMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LOS NUMERALES 2, 2.1 Y 8, DE LAS BASES QUE RIGEN ESTE PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN; REUNIDOS EN LA SALA JOSÉ FRANCISCO RUÍZ MASSIEU DEL ÓRGANO TÉCNICO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE ENCUENTRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, EL MTR. NETZAHUALCÓYOTL BUSTAMANTE SANTIN, SECRETARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA DIPUTADA FABIOLA RAFAEL DIRCIO, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN, EL LIC. JOSE ENRIQUE SOLIS RIOS, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABOGOS Y ESTUDIOS TÉCNICOS A COMISIONES Y COMITES LEGISLATIVOS EN

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018 TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2018, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONOMICAS DE LA LICITACION PÚBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018, PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, SOLICITADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO; REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS DE LA MESA DIRECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 39 Y 49 DE LA LEY NUMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACION DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO EN EL NUMERAL 9.1. DE LAS BASES PUBLICADAS EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. EN ESTE ACTO SE ENCUENTRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, EL MTR. NETZAHUALCÓYOTL BUSTAMANTE SANTIN, SECRETARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA DIPUTADA FABIOLA RAFAEL DIRCIO, PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION, LA DIPUTADA ERIKA VALENCIA CARDONA, VOCAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION, EL DIPUTADO HECTOR OCAMPO ARCOS, VOCAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACION, EL LIC. JOSE





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018 TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN

ACTA DE NOTIFICACION DE FALLO DE ADJUDICACION E INFORMACION DE LA EVALUACION Y DICTAMEN

EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE FALLO DE ADJUDICACION E INFORMACION DE LA EVALUACION Y DICTAMEN DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° H.CONGRESO/OTAAPS/EG/LPN/001/2018, PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL TABLERO ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN, SOLICITADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, REUNIDOS EN LA SALA JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY NUMERO 230 DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE GUERRERO., ASI COMO EN EL NUMERAL 9.2 Y 10 DE LAS BASES PUBLICADAS EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. EN ESTE ACTO SE ENCUENTRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS REPRESENTANTES DE LA CONVOCANTE, EL MTR. NETZAHUALCÓYOTL BUSTAMANTE SANTIN, SECRETARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS Y PRESIDENTE DEL ÓRGANO TÉCNICO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EL LIC. BENJAMIN GALLEGOS SEGURA, SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, EL MTR. MARIANO DAVID MORA HERNANDEZ, SECRETARIO TECNICO DE LA JUCOPO, LIC. EUSEBIO PEREZ ALMONTE, CONTRALOR INTERNO, EL C.P. JOSE GUADALUPE LAMPART BARRIOS, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL LIC. ARTURO

De las capturas de pantallas anexas, se obtiene que la información solicitada por el particular, puede ser localizada en los archivos PDF, que se encuentran en la página oficial del H. Congreso del Estado de Guerrero.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el solicitante, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, aplicado de manera supletoria a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

“Artículo 88. Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

El anterior citado numeral prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, No. 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 1995, tesis VI.2o, página 291:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

“Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso
(...)”

“Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la solicitud de información registrada con número de folio 00067319, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante **procede a sobreseer el recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

RESOLUTIVOS



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Congreso del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/26/2019 celebrada el diez de septiembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


L. C. C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


Lic. Mariana Contreras Soto

Comisionado


Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Secretario Ejecutivo


Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/141/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 10 de septiembre de 2019.